BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE SETIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.236

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DECRETOS

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Decreto 475/95

Desígnanse Presidente y Vicepresidente.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el expediente Nº 2002-10.301-95/7 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido el término del mandato para el que fueran designados los señores D. Ramón José VALLE (Decreto Nº 1445 del 31 de julio de 1991) y D. Salvador Héctor MEINVIELLE (Decreto Nº 543 del 30 de marzo de 1992), Presidente y Vicepresidente respectivamente, del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA, creado por la Ley 19.518.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL propone renovarles dicho mandato por un nuevo período de CUATRO (4) años —artículo 8º de la Ley 19.518—.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley 19.518 y el Artículo 99, inc. 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por designado Presidente del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA, a partir del 31 de julio de 1995, al señor D. Ramón José VALLE (C. I. Nº 4.933.683).

Art. 2º — Dáse por designado Vicepresidente de dicho Instituto, a partir del 31 de julio de 1995, al Licenciado D. Salvador Héctor MEINVIELLE (L. E. 4.768.931).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — **MENEM. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Mazza.**

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Decreto 476/95

Desígnanse vocales del Directorio en representación del movimiento cooperativo y del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el expediente Nº 045-002390/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el artículo 109 de la Ley Nº 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado artículo se dispone que el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estará conformado por UN (1) Presidente y CUATRO (4) vocales, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que asimismo, se prevé que DOS (2) de los vocales serán designados de las ternas elevadas por las Organizaciones más representativas del movimiento cooperativo y los restantes por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO) y la CONFEDERACION COOPERATIVA DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (COOPERA), elevaron las respectivas ternas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida, en mérito a las atribuciones conferidas por el artículo 109 de la Ley 20.337.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dáse por designados a partir del 27 de marzo de 1995 como vocales del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los Señores: Licenciado Sergio MEZZINA (D.N.I. Nº 93.441.654), en representación del movimiento cooperativo, y Don Raúl Arturo GUEVARA (D.N.I. Nº 7.646.175), en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un nuevo período de ley.

Art. 2° — Desígnase como vocales del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los señores Don Walter Valentín TOLDO (L.E. Nº 6.298.297), en representación del movimiento cooperativo, y Don Marcelo NAZAR (D.N.I. Nº 11.962.731), en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Decreto 493/95

Condonación de Intereses y Multas. Recursos de la Seguridad Social. Plan de Facilidades de Pago. Empleadores y Agentes de Retención. Trabajadores Autónomos. Disposiciones Comunes. Obligaciones Impositivas. Plan de Facilidades de Pago. Disposiciones Generales.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 2°, inciso c) de la Ley Nº 23.769, y el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, ratificado por la Ley Nº 24.447, y

CONSIDERANDO:

Que tales disposiciones facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a establecer las modalidades de la recaudación de los distintos tributos, y tienden a facilitar asimismo el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y de los recursos de la Seguridad Social.

Que en el país se ha ido modificando la actitud de los contribuyentes y/o responsables, valorizando tanto su cumplimiento cuanto la tarea que el Estado lleva adelante en la lucha contra la evasión y en la oportuna percepción de las obligaciones determinadas.

Que teniendo en cuenta que el grado de cumplimiento fiscal será factor determinante para un adecuado y favorable acceso al crédito, se hace de imperiosa necesidad el dictado de normas que permitan a los contribuyentes y responsables regularizar en forma definitiva su situación impositiva y previsional.

Que dentro del marco de referencia expuesto y con el fin de facilitar la inserción voluntaria de todos los obligados en el sistema vigente, se estima conveniente disponer con alcance general la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios, las multas y demás sanciones emergentes de las obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social vencidas o cometidas al 31 de julio de 1995, excluidos los intereses correspondientes a los aportes personales retenidos a los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y los intereses y multas derivados de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales, en la medida que los deudores hayan cancelado el capital o el mismo se haya incluido en alguno de los regímenes de presentación espontánea y/o facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del presente decreto —que no se encuentren caducos— o los planes de facilidades de pago instituidos por los Títulos II y III del presente.

Que la condonación apuntada, debe extenderse a las obligaciones impagas que los contribuyentes y/o responsables hayan consolidado en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del presente decreto, en la medida que no se encuentren caducos, permitiéndoles que del saldo adeudado detraigan la parte proporcional de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas. El importe resultante de tal detracción, correspondiente a capital, deberá ser cancelado de contado, o incluido en la reformulación del plan original o en los planes de facilidades de pago establecidos en este decreto.

Que, respecto de aquellos contribuyentes y/o responsables que se hubieran acogido a los regímenes de presentación espontánea y/o facilidades de pago establecidos en los Decretos N°s 270, 271 y 272 todos de fecha 8 de agosto de 1995, es menester disponer que la parte proporcional de los importes abonados, correspondientes a la porción de deuda condonada, constituirá un crédito a favor del contribuyente y/o responsable.

Que en el supuesto indicado en el considerando anterior, cabe determinar que no se encuentra sujeto a recálculo, el monto de la deuda consolidada que haya sido cancelada con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y/o con Bonos de Consolidación.

Que asimismo y con idénticos fundamentos a los invocados respecto de la condonación, resulta menester disponer de un nuevo plan de facilidades de pago, para la deuda vencida al 31 de julio de 1995, por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social.

Que por otra parte, corresponde establecer una cantidad de cuotas distintas para las pequeñas empresas, definidas en el artículo 83 de la Ley Nº 24.467, y para los trabajadores autónomos, por tratarse del segmento de contribuyentes y/o responsables que en mayor medida han sufrido la disminución en la oferta de crédito.

Que la necesaria tutela del interés público impone denegar la condonación, así como la inclusión en un plan de facilidades de pago a aquellos supuestos en los cuales se hubiere incoado denuncia o querella penal con fundamento en la presunta comisión de delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, permitiendo sin embargo, tales beneficios a quienes se encontrasen alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 23.771.

Que elementales razones de equidad aconsejan excluir a los Bonos de Consolidación de Deuda Previsional y a los Bonos de Consolidación, como alternativa del pago de cuotas en un régimen de cancelación diferida. Ello sin perjuicio de la posibilidad de pagar al contado con los precitados títulos públicos deudas impositivas o con el Sistema Unico de la Seguridad Social, por los períodos permitidos para cada uno de dichos instrumentos de crédito.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS

Artículo 1° — Establécese, con alcance general, la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios, de las multas y demás sanciones, firmes o no, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, emergentes de las obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, vencidas o cometidas al 31 de julio de 1995.

Se encuentran asimismo alcanzadas por las disposiciones del presente régimen las obligaciones derivadas de los regímenes de ahorro obligatorio, conforme a lo previsto por las Leyes Nros. 23.256 y 23.549 y las correspondientes a la contribución solidaria creada por la Ley Nº 23.740.

Se excluyen de este beneficio:

a) Los intereses correspondientes a los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Los intereses y multas derivados de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.

c) Los anticipos de Impuestos a las Ganancias y Sobre los Bienes Personales, vencidos con posterioridad al 1° de enero de 1995, correspondientes a ejercicios fiscales cerrados a partir de la misma fecha inclusive.

Este beneficio procederá en la medida que los deudores cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Hayan cancelado el capital con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

b) Hayan incluido el capital en alguno de los regímenes de presentación espontánea y/o planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del presente y no se encuentren caducos a la fecha aludida en el siguiente inciso.

c) Cancelen mediante pago al contado el importe del capital hasta la fecha de acogimiento que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

d) Incluyan el capital en alguno de los planes de facilidades de pago previstos en los Títulos II y III del presente decreto.

e) Hayan cumplimentado hasta la fecha que se fije para el acogimiento al presente decreto, las obligaciones respectivas en el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales.

En todos los supuestos en que se alude al capital el mismo comprenderá también sus actualizaciones, de corresponder.

Art. 2° — Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del presente decreto —que no se encuentren caducos a la fecha que se establezca de acuerdo al inciso c) del artículo anterior—, podrán detraer del saldo adeudado la parte proporcional de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas comprendidos en dicho saldo.

La diferencia resultante de tal detracción, correspondiente al capital, deberá ser cancelada de contado, o incluida en la reformulación del plan original, o en el nuevo plan de facilidades de pago instituido en los Títulos II y III del presente decreto.

Art. 3° — Los contribuyentes y/o responsables que se hubieran acogido a los regímenes de presentación espontánea y/o facilidades de pago previstos en los Decretos N°s 270, 271 y 272, todos de fecha 8 de agosto de 1995, deberán recalcular los montos oportunamente consolidados, en la forma que se establece en el primer párrafo del artículo anterior, excluyendo de dicho recálculo los correspondientes a aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

No se encuentra sujeto al recálculo el monto de la deuda consolidada que haya sido cancelada con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional y/o con Bonos de Consolidación.

En los supuestos previstos en este artículo, la parte proporcional de los importes abonados, correspondientes a la porción de deuda condonada, constituirá un crédito a favor del contribuyente y/o responsable.

Art. 4° — No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubiesen ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 1°.

Art. 5° — Quedan excluidos de los beneficios previstos en este decreto:

a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

TITULO II

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

CAPITULO 1

EMPLEADORES Y AGENTES DE RETENCION

Art. 6° — Los empleadores y agentes de retención, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, se encuentren o no inscriptos, podrán acogerse al plan de facilidades de pago que se establece por el presente Título, respecto de la deuda que por capital y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social, por las obligaciones vencidas *al 31 de julio de 1995, en* relación con cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y contribuciones adeudados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley Nº 18.037 y sus modificatorias y complementarias.

b) Contribuciones adeudadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

c) Contribuciones adeudadas al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

d) Contribuciones adeudadas al Fondo Nacional de Empleo.

e) Aportes y contribuciones adeudados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

f) Contribuciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de conformidad con la Ley Nº 21.581 y sus modificaciones.

g) Aportes y contribuciones con destino a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

h) Aportes y contribuciones previstos en el inciso e) del artículo 87 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, sus intereses y multas.

i) Retenciones correspondientes a Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

j) Retenciones y/o percepciones correspondientes a los regímenes instituidos por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, excluidas las efectuadas y no ingresadas.

Art. 7° — La deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, con más la actualización que pudiere corresponder aplicar, según lo dispuesto en los Decretos N^ros^ 159 del 23 de enero de 1992 y 611 del 10 de abril de 1992, se deberá abonar en hasta TREINTA (30) cuotas mensuales. La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y las restantes, con

más un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas.

Art. 8º — Los empleadores y agentes de retención, que a la fecha de acogimiento encuadren en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nº 24.467, podrán abonar la deuda indicada en el artículo anterior en hasta SESENTA (60) cuotas mensuales. La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y las restantes, con más un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas.

Art. 9º — El importe de cada cuota (capital e interés) se determinará aplicando a tal fin la fórmula indicada en el Anexo I del presente decreto y no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100), salvo que se trate de los empleadores y agentes de retención a que se refiere el artículo precedente, en cuyo caso no podrá ser inferior a SETENTA PESOS ($ 70).

CAPITULO 2

TRABAJADORES AUTONOMOS

Art. 10. — Los trabajadores autónomos, inscriptos o no, podrán acogerse al plan de facilidades de pago que se establece por el presente Título, respecto de la deuda no prescripta, inclusive la consolidada en planes de facilidades de pago anteriores —caducos o no—, que por capital mantengan con el Sistema Unico de la Seguridad Social, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 1995.

Art. 11. — La deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente, se calculará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la/s que debió revistar o, en su caso, de la/s mayor/es por la/s que optó el afiliado correspondiente/s al momento de su devengamiento, calculadas según su valor o el de su equivalente al tiempo de la presentación en el plan de facilidades de pago.

Art. 12. — La deuda calculada conforme lo indicado en el artículo anterior, se deberá abonar en la cantidad de cuotas —comprensivas de capital e intereses— *mensuales, iguales y consecutivas que determine* el contribuyente, cuyo monto no podrá ser inferior al correspondiente a la posición mensual de su categoría de revista vigente al momento del acogimiento.

Las cuotas contendrán un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos. El importe de la cuota (capital e interés) se determinará aplicando a tal fin la fórmula indicada en el Anexo I del presente decreto.

CAPITULO 3

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 13. — Podrán incluirse en el plan de facilidades de pago establecido en este título las siguientes deudas:

a) Declaradas por el contribuyente.

b) Determinadas administrativamente.

c) Impugnadas conforme el artículo 11 y concordantes de la Ley Nº 18.820 y el artículo 11 de la Ley Nº 21.864, modificado por la Ley Nº 23.659, siempre que el deudor desista en forma expresa y sin condición alguna de la impugnación, así como de todo reclamo de reintegro o repetición.

d) Denunciadas en los términos de la Ley Nº 23.771.

e) Ejecutadas judicialmente, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente, si la etapa procesal lo permitiere y, en su caso, desista de cualquier excepción o recurso interpuesto, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Art. 14. — Será requisito esencial para acogerse al presente plan de facilidades de pago, haber ingresado los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por el período julio de 1994 a junio de 1995, ambos meses inclusive, la totalidad de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social por el período julio de 1995 y posteriores y las retenciones y/o percepciones cuyo ingreso venza con posterioridad al 31 de julio de 1995, devengados hasta la fecha de presentación del presente plan.

TITULO III

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 15. — Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se encuentren inscriptos o no, podrán acogerse al plan de facilidades de pago que se establece en el presente Título, respecto de la deuda que por capital y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con dicho Organismo por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 1995, determinadas conforme a lo establecido en el Título I.

Asimismo, podrán acogerse al plan de facilidades establecido en el presente título, los sujetos alcanzados por las obligaciones derivadas de los regímenes de ahorro obligatorio previstos por las Leyes Nos. 23.256 y 23.549 y de la contribución solidaria creada por Ley Nº 23.740.

No están incluidas en las disposiciones del presente Título las retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas vencidas al 31 de julio de 1995, y los anticipos de Impuestos a las Ganancias y Sobre los Bienes Personales, vencidos con posterioridad al 1º de enero de 1995, correspondientes a ejercicios fiscales cerrados a partir de dicha fecha, inclusive.

Art. 16. — La deuda resultante, se deberá abonar en hasta TREINTA (30) cuotas mensuales. La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y las restantes, con más un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas.

Art. 17. — Los contribuyentes y/o responsables que a la fecha del acogimiento encuadren en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nº 24.467, podrán abonar la deuda indicada en el artículo anterior en hasta SESENTA (60) cuotas mensuales. La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y las restantes, con más un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas.

Art. 18. — El importe de cada cuota (capital e interés) se determinará aplicando a tal fin la fórmula indicada en el Anexo I del presente decreto y no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100), salvo que se trate de los contribuyentes y/o responsables a que se refiere el artículo precedente, en cuyo caso no podrá ser inferior a SETENTA PESOS ($ 70).

Art. 19. — Podrán incluirse en el plan de facilidades de pago establecido en este Título, las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente, si la etapa procesal lo permitiere y, en su caso, desista de cualquier excepción o recurso interpuesto, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos; así como las denunciadas en los términos de la Ley Nº 23.771.

Art. 20. — Será requisito esencial para acogerse al presente plan de facilidades de pago, haber dado cumplimiento al ingreso correspondiente de las obligaciones vencidas entre el 1º de agosto de 1995 y la fecha de su presentación.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. — El incumplimiento de los planes de facilidades de pago dará lugar a la caducidad de los mismos de pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el artículo 1º, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos.

Art. 22. — Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que se hubieren acogido a los planes de facilidades establecidos por el presente decreto, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 13, inciso e) y 19, los jueces —acreditados en autos tales extremos— podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 23. — Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamentos en deudas condonadas o incluidas en el presente plan de facilidades de pago, reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), deberán abonarse, respectivamente, al contado en el caso de condonación o simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de presentación y hasta su efectivo cobro.

Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %), según la tabla que como Anexo II forma parte del presente decreto.

Art. 24. — Los contribuyentes que pretendan acogerse al régimen establecido en el presente decreto, deberán presentar los formularios de declaración jurada, en la fecha y condiciones que a tal efecto determine la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 25. — Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago establecidos en el presente decreto que todas y cada una de las cuotas se abonen en pesos, no pudiendo en ningún caso cancelarse con Bonos de Consolidación de Deuda Previsional, Bonos de Consolidación, o cualquier otro título de la Deuda Pública Nacional.

Art. 26. — La deuda correspondiente a las cuotas de los planes de facilidades de pago dispuestos en el presente decreto, salvo la indicada en el inciso h) del artículo 6º, se documentará con las formas y condiciones que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Dicho documento se considerará de plazo vencido en el supuesto de caducidad.

Art. 27. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la condonación y los planes de facilidades de pago establecidos en el presente decreto. En especial establecer plazos, determinar las fechas de ingreso de las cuotas y demás condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos.

Art. 28. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 29. — Las disposiciones del presente decreto regirán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

Fórmula para determinar las cuotas del plan de facilidades de pago.

$$C = \frac{(V - M) \cdot i(1 + i)^{n-1}}{(1 + i)^{n-1} - 1}$$

donde:

C = Importe de la cuota.
V = Importe de la deuda original.
M = Importe de la primera cuota (V: n).
n = Número de cuotas solicitadas.
i = Tasa de interés.

ANEXO II

HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,2 %
b) Iniciación hasta sentencia con excepciones	1,5 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,1 %
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	2,7 %
e) Idem b) con apelación	1,8 %
f) Idem d) con apelación	3,6 %

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 492/95

Programa Médico Obligatorio. Fusión de Obras Sociales. Reducción de Contribuciones Patronales. Trabajadores a tiempo parcial. Transformación y disolución de los Institutos de Servicios Sociales. Disposiciones Finales. Derógase el Decreto Nº 282/95.

Bs. As., 22/9/95

VISTO las Leyes Números 18.257, 18.290, 18.299, 19.316, 19.322, 19.518, 19.655, 19.772, 20.412, 23.660, 23.661, 23.696, 24.241, 24.463 y 24.465, y los Decretos Números 2394 del 15 de diciembre de 1992, 576 del 1 de abril de 1993, 282 del 10 de agosto de 1995 y 292 del 14 de agosto de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD confiere prioridad a las necesidades y requerimientos de servicios de salud de los trabajadores y de su grupo familiar protegido.

Que es necesario iniciar el proceso de transformación hasta tanto se implemente el Programa de Apoyo para la Reconversión del Sistema de Obras Sociales.

Que las circunstancias actuales aconsejan implementar el acceso a una prestación solidaria renovada, con un destacado esfuerzo por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

Que el contenido de dicho Programa Médico Obligatorio alcanza y compromete a los agentes naturales del seguro de salud y es necesario garantizar su financiamiento.

Que se ha producido una expansión de los Agentes del Seguro de Salud, con impacto en los costos administrativos y de gestión de las prestaciones, situación que resiente la eficacia en la asignación de los recursos solidarios de financiamiento.

Que a los fines de una adecuada administración de la cobertura prestacional del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD se hace conveniente rever la forma de financiamiento prevista en el Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, haciendo preciso establecer un porcentaje uniforme para los aportes patronales destinados a las obras sociales para todas las actividades y regiones del país.

Que se han establecido mecanismos adecuados para garantizar que los mayores recursos del sistema se canalicen institucionalmente hacia las personas en situación de mayor desprotección relativa a los fines de promover criterios de justicia social que constituyen la base del accionar de la política establecida por el Gobierno Nacional.

Que resulta necesario reglamentar en forma consistente con el resto de las modificaciones los incisos 3° y 4° del artículo 2° de la Ley Nº 24.465.

Que deben establecerse los valores y las condiciones por las cuales los trabajadores a tiempo parcial se integran a la Seguridad Social.

Que por los artículos 1°, 61 y concordantes de la Ley Nº 23.696, así como en la normativa reglamentaria, se confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otras, la facultad de disolver y liquidar reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales.

Que resulta procedente la transformación, disolución o liquidación de los institutos de Servicios Sociales creados por ley, transfiriéndolos al ámbito privado readecuando sus marcos normativos como consecuencia del proceso de reforma del Estado Nacional.

Que es necesidad de un ordenamiento económico eficiente evitar toda carga impositiva que recaiga distorsivamente sobre determinados sectores de la producción, como es el financiamiento de algunos Institutos de Servicios Sociales a través de recursos de otra naturaleza.

Que es necesario prever que la elección de otro Agente del Seguro por parte de los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS se realice en la forma menos traumática posible, regularizando la situación de aquellos jubilados y pensionados que reciben cobertura de salud en su obra social de origen.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo Nº 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional y el artículo 61 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Capítulo I

Programa Médico Obligatorio

Artículo 1° — Los beneficiarios de los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD comprendidos en el artículo 1° de la Ley Nº 23.660, tendrán derecho a recibir las prestaciones médicas asistenciales que se establezcan en el programa médico asistencial que será aprobado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a través de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA. Dicho programa se denominará PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO) y será obligatorio para todos los agentes arriba consignados.

Art. 2° — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA una COMISION TECNICA DEL PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO) con participación de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, cuyos integrantes serán designados por el Ministro de Salud y Acción Social, y por la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO. Dicha comisión tendrá como misión formular dicho programa y dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución, las que deberán ser sometidas a la aprobación del Ministro de Salud y Acción Social. Dicha reglamentación establecerá las prestaciones del PMO.

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 3° del Decreto Nº 292/95 por el siguiente:

"ARTICULO 3° — Sustitúyese el Artículo 24° del Anexo II del Decreto 576/93 por el siguiente:

"ARTICULO 24. — Atento lo prescripto por el artículo 24 inciso "b" punto "2", y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 2° de la Ley Nº 24.465, todos los trabajadores beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción de los comprendidos en las Obras Sociales del artículo 1° inciso "e" de la Ley Nº 23.660, tendrán garantizada una cotización mínima mensual de PESOS CUARENTA ($ 40). Cuando los aportes y contribuciones de cada trabajador sean inferiores a dicha cotización, el Fondo Solidario de Redistribución integrará la diferencia. Dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA "NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA".

"El Fondo Solidario de Redistribución se constituirá con el total de los recursos genuinos, incluyendo los de distinta naturaleza a que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660. El valor de la cotización mensual podrá ser modificado mediante resolución conjunta de los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL, DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, tomando en cuenta las disponibilidades del sistema, las coberturas en concepto de alta complejidad a financiar por la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y su gasto administrativo".

Capítulo II

Fusión de Obras Sociales

Art. 4° — En los casos en que un Agente del Seguro de Salud no se encuentre en condiciones de brindarle el PMO a la totalidad de sus beneficiarios, dispondrá de un plazo de SESENTA (60) días para proponer a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD su fusión con uno o más Agentes del Seguro de Salud, de forma que permita a sus beneficiarios el acceso al PMO.

Transcurrido dicho lapso sin que esta fusión se concrete, el mencionado organismo dispondrá la fusión obligatoria con otro u otros Agentes del Seguro de Salud.

Capítulo III

Reducción de Contribuciones Patronales

Art. 5° — Sustitúyense el ANEXO I y el ANEXO II del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995 por los Anexos I y II que se aprueban como partes integrantes del presente Decreto.

Art. 6° — Las nuevas alícuotas indicadas en el ANEXO II serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1° de septiembre de 1995 según el cronograma establecido en dicho ANEXO.

Capítulo IV

Trabajadores a tiempo parcial

Art. 7° — Cuando las remuneraciones que perciban los trabajadores comprendidos en el artículo 2° de la Ley Nº 24.465 sean iguales o superiores a TRES (3) AMPOs, las prestaciones de la Seguridad Social serán las previstas por la legislación vigente. En este caso, a los fines de la prestación del Agente del Seguro de Salud, se aplicará la integración automática dispuesta por el artículo 3° del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995.

Cuando las remuneraciones sean inferiores a TRES (3) AMPOs, las prestaciones de la Seguridad Social serán proporcionales al tiempo trabajado y a los aportes y contribuciones efectuados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para las prestaciones del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Art. 8° — El trabajador a tiempo parcial cuya remuneración sea inferior a TRES (3) AMPOs podrá optar por los beneficios de obra social, integrando el aporte a su cargo y la contribución del empleador, correspondientes a un salario de TRES (3) AMPOs. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995.

Cuando no se ejerza la opción antes indicada, el trabajador y el empleador quedarán eximidos de sus respectivos aportes y contribuciones para este régimen.

Art. 9° — Cuando el trabajador a tiempo parcial se desempeñare en relación de dependencia para más de un empleador y la suma de sus remuneraciones fuere igual o superior a TRES (3) AMPOs, la unificación de aportes y contribuciones se hará según lo establecido por el artículo 9° del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995. Cuando la suma de las remuneraciones resultare menor a TRES (3) AMPOs, se aplicará el artículo anterior.

Capítulo V

Transformación y disolución de los Institutos de Servicios Sociales.

Art. 10. — Dispónese la transformación en Obras Sociales regidas por lo establecido en el artículo 1° incisos a) o h) de la Ley Nº 23.660 de los Institutos de Servicios Sociales que se menciona a continuación, creados por las siguientes leyes: Nº 18.290, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO; Nº 18.257, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES; Nº 19.518, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA; Nº 18.299, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES; Nº 19.316, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE ACTIVIDADES RURALES Y AFINES; Nº 19.655, OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DOCENTE; Nº 19.772, OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES; y Nº 20.412, INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA. Dicha transformación deberá implementarse en un plazo no mayor de TRES (3) meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez por el mismo plazo. En los casos en que se constituya una nueva entidad, los estatutos se deberán presentar en el plazo señalado anteriormente y cumplimentar con los requisitos previstos para su inscripción ante los organismos competentes.

Las entidades que sustituyan a los entes transformados, se harán cargo de los bienes, el personal, el activo y asumirán íntegramente el pasivo de los entes que se transforman, conforme la normativa legal vigente, y se financiarán exclusivamente con los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial previstos por el artículo 16, incisos "a" y "b" de la Ley Nº 23.660.

Transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que se haya producido la transformación establecida, se procederá a su disolución y liquidación, conforme a la legislación vigente.

Art. 11. — Disuélvese y declárase en estado de liquidación al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS creado por Ley Nº 19.322. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a designar un liquidador con facultades suficientes a los fines de su liquidación. El proceso de liquidación dispuesto deberá concluirse en el término de SEIS (6) meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez cuando razones fundadas así lo justifiquen.

Cuando se complete el financiamiento del proceso de liquidación caducará la vigencia del aporte previsto por el artículo 17 inciso "f" de la Ley Nº 19.322.

Facúltase a los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SALUD Y ACCION SOCIAL a transferir bienes y personal del ente que se liquida, al Agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD que organice la entidad sindical correspondiente, en las condiciones que se acuerden.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995 por el siguiente:

"ARTICULO 10. — Créase el REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCION MEDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, el que deberá estar en funcionamiento antes del 1° de octubre de 1995. En el Registro de referencia se inscribirán los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si

recibirán sólo a los jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier Agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD".

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 14 del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995 por el siguiente:

"ARTICULO 14. — Los Agentes que actualmente cuenten con jubilados o pensionados entre sus beneficiarios se inscribirán en el Registro dentro de los DOS (2) primeros meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto. Los convenios actualmente vigentes deberán ser adaptados a la nueva normativa. Por única vez, la opción a la que se hace referencia en el artículo 11 del presente Decreto podrá ser ejercida por la Obra Social de origen ante la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en representación de su población de jubilados y pensionados al 1° de octubre de 1995".

Art. 14. — Exceptúase de lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto Nº 292/95 a los Beneficiarios de Pensiones No Contributivas por Invalidez, los que continuarán recibiendo cobertura médica por parte del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

El Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados deberá afectar a la citada prestación la parte correspondiente de los fondos provenientes del Fondo de Financiamiento del Programa para Personas con Discapacidad, establecido por el artículo 7° de la Ley Nº 24.452.

Art. 15. — Derógase el Decreto Nº 282 del 10 de agosto de 1995.

Art. 16. — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa. — Jorge A. Rodríguez.

ANEXO I

CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES

EXCLUIDO EL SISTEMA DE OBRAS SOCIALES

A-CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES.

AGLOMERADOS URBANOS

	Setiembre Octubre %	Noviembre Diciembre %	Desde Enero %
CAPITAL FEDERAL	10	20	30
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	10	20	30
Gran Buenos Aires			
Tercer Cinturón del Gran Buenos Aires			
La Plata	15	25	35
Berisso	15	25	35
Ensenada	15	25	35
Pilar	15	25	35
General Rodríguez	15	25	35
Escobar	15	25	35
Marcos Paz	15	25	35
San Vicente	15	25	35
Cañuelas	15	25	35
Carmen de Patagones	30	40	50
CATAMARCA			
Gran Catamarca	40	50	60
CORDOBA			
Gran Córdoba	20	30	40
CORRIENTES			
Ciudad de Corrientes	50	60	70
CHACO			
Gran Resistencia	50	60	70
CHUBUT			
Rawson-Trelew	40	50	60
ENTRE RIOS			
Paraná	25	35	45
FORMOSA			
Ciudad de Formosa	55	65	75
JUJUY			
Ciudad de Jujuy	50	60	70
LA PAMPA			
Santa Rosa-Toay	25	35	45
LA RIOJA			
Ciudad de La Rioja	40	50	60
MENDOZA			
Gran Mendoza	30	40	50
MISIONES			
Posadas	50	60	70
NEUQUEN			
Ciudad de Neuquén-Plottier	30	40	50
Centenario	30	40	50
Cutral-Có	45	55	65
Plaza Huincul	45	55	65
RIO NEGRO			
Viedma	30	40	50
Alto Valle	30	40	50
Cinco Saltos	30	40	50
Contralmirante Cordero	30	40	50
Cipolletti	30	40	50
Allen	30	40	50
Coronel Juan J. Gómez	30	40	50
General Roca	30	40	50
Alejandro Stefenelli	30	40	50
Cervantes	30	40	50
Mainque	30	40	50
Ingeniero L. A. Huergo	30	40	50
General Enrique Godoy	30	40	50
Villa Regina	30	40	50
Chichinales	30	40	50
Fernández Oro	30	40	50
SALTA			
Gran Salta	50	60	70
SAN JUAN			
Gran San Juan	35	45	55
SAN LUIS			
Ciudad de San Luis	30	40	50
SANTA CRUZ			
Caleta Olivia	45	55	65
Río Gallegos	45	55	65
SANTA FE			
Santa Fe-Santo Tomé	25	35	45
SANTIAGO DEL ESTERO			
Ciudad de Santiago del Estero-La Banda	55	65	75
TIERRA DEL FUEGO			
Río Grande	45	55	65
Ushuaia	45	55	65
TUCUMAN			
Gran Tucumán	40	50	60

B-CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES

PARA CADA PROVINCIA EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LAS CIUDADES CAPITALES Y PROVINCIALES, AGLOMERADOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO I-A

	Setiembre Octubre %	Noviembre Diciembre %	Desde Enero %
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	10	20	30
Gran Buenos Aires	10	20	30
Almirante Brown	10	20	30
Avellaneda	10	20	30
Berazategui	10	20	30
Esteban Echeverría	10	20	30
Florencio Varela	10	20	30
General San Martín	10	20	30
General Sarmiento	10	20	30
La Matanza	10	20	30
Lanús	10	20	30
Lomas de Zamora	10	20	30
Merlo	10	20	30
Moreno	10	20	30
Morón	10	20	30
Quilmes	10	20	30
San Fernando	10	20	30
San Isidro	10	20	30
Tigre	10	20	30
Tres de Febrero	10	20	30
Vicente López	10	20	30
La Plata	15	25	35
Berisso	15	25	35
Ensenada	15	25	35
Pilar	15	25	35
General Rodríguez	15	25	35
Escobar	15	25	35
Marcos Paz	15	25	35
San Vicente	15	25	35
Cañuelas	15	25	35
Patagones	25	35	45
Villarino	25	35	45
Resto partidos de Prov. de Buenos Aires	20	30	40
CATAMARCA	45	55	65
CORDOBA			
Sobremonte	40	50	60
Río Seco	40	50	60
Tulumba	40	50	60
Cruz del Eje	35	45	55
Minas	35	45	55
Pocho	35	45	55
San Alberto	35	45	55
San Javier	35	45	55
Resto de departamentos de la provincia de Córdoba	25	35	45
CORRIENTES			
Esquina	40	50	60
Sauce	40	50	60
Curuzú-Cuatiá	40	50	60
Monte Caseros	40	50	60
Resto de departamentos de la provincia de Corrientes	50	60	70

	Setiembre Octubre %	Noviembre Diciembre %	Desde Enero %
CHACO	60	70	80
CHUBUT	45	55	65
ENTRE RIOS			
Federación	40	50	60
Feliciano	40	50	60
Resto de departamentos de la provincia de Entre Ríos	30	40	50
FORMOSA	60	70	80
JUJUY	55	65	75
LA PAMPA			
Chical-Co	35	45	55
Chalileo	35	45	55
Puelén	35	45	55
Limay-Mahuylda	35	45	55
Curacó	35	45	55
Lihuel-Calel	35	45	55
Resto de departamentos de la provincia de La Pampa	30	40	50
LA RIOJA	45	55	65
MENDOZA	35	45	55
MISIONES	55	65	75
NEUQUEN	35	45	55
RIO NEGRO			
Toda la provincia de Río Negro excepto el área delimitada por el Decreto Nº 1161 del 10/7/92, (referido a la eliminación de impuestos a las transferencias de combustibles en el sur del pais).	35	45	55
Area delimitada por el Decreto Nº 1161 (comprende el sur de la provincia hasta el paralelo 42).	45	55	65
SALTA	55	65	75
SAN JUAN	40	50	60
SAN LUIS	35	45	55
SANTA CRUZ	50	60	70
SANTA FE			
General Obligado	40	50	60
San Javier	40	50	60
9 de Julio	40	50	60
Vera	40	50	60
Resto de departamentos de la provincia de Santa Fe	25	35	45
SANTIAGO DEL ESTERO			
Ojo de Agua	40	50	60
Quebrachos	40	50	60
Rivadavia	40	50	50
Resto de departamentos de la provincia de Santiago del Estero	60	70	80
TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	50	60	70
TUCUMAN	45	55	65

ANEXO II

NUEVAS ALICUOTAS APLICABLES

SETIEMBRE-OCTUBRE

% DE DESCUEN	a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
10	14.40	6.75	1.35	1.80	5.00	29.30
15	13.60	6.37	1.27	1.70	5.00	27.94
20	12.80	6.00	1.20	1.60	5.00	26.60
25	12.00	5.52	1.12	1.50	5.00	25.14
30	11.20	5.25	1.05	1.40	5.00	23.90
35	10.40	4.87	0.97	1.30	5.00	22.54
40	9.60	4.50	0.90	1.20	5.00	21.20
45	8.80	4.12	0.82	1.10	5.00	19.84
50	8.00	3.75	0.75	1.00	5.00	18.50
55	7.20	3.37	0.67	0.90	5.00	17.14
60	6.40	3.00	0.60	0.80	5.00	15.80

a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en Relación de Dependencia

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares

c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO

d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

e) Régimen de Obras Sociales

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

% DE DESCUENT	a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
20	12.80	6.00	1.20	1.60	5.00	26.60
25	12.00	5.62	1.12	1.50	5.00	25.24
30	11.20	5.25	1.05	1.40	5.00	23.90
35	10.40	4.87	0.97	1.30	5.00	22.54
40	9.60	4.50	0.90	1.20	5.00	21.20
45	8.80	4.12	0.82	1.10	5.00	19.84
50	8.00	3.75	0.75	1.00	5.00	18.50
55	7.20	3.37	0.67	0.90	5.00	17.14
60	6.40	3.00	0.60	0.80	5.00	15.80
65	5.60	2.62	0.52	0.70	5.00	14.44
70	4.80	2.25	0.45	0.60	5.00	13.10

a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en Relación de Dependencia

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares

c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO

d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

e) Régimen de Obras Sociales

DESDE ENERO

% DE DESCUENT	a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
30	11.20	5.25	1.05	1.40	5.00	23.90
35	10.40	4.87	0.97	1.30	5.00	22.54
40	9.60	4.50	0.90	1.20	5.00	21.20
45	8.80	4.12	0.82	1.10	5.00	19.84
50	8.00	3.75	0.75	1.00	5.00	18.50
55	7.20	3.37	0.67	0.90	5.00	17.14
60	6.40	3.00	0.60	0.80	5.00	15.80
65	5.60	2.62	0.52	0.70	5.00	14.44
70	4.80	2.25	0.45	0.60	5.00	13.10
75	4.00	1.87	0.37	0.50	5.00	11.74
80	3.20	1.50	0.30	0.40	5.00	10.40

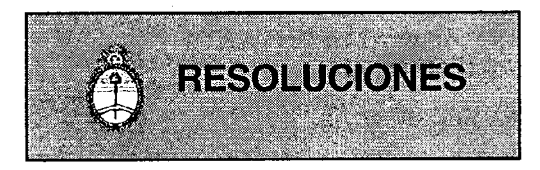
a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en Relación de Dependencia

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares

c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO

d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

e) Régimen de Obras Sociales



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 139/95

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 6.

Bs. As., 21/9/95

VISTO la Ley 24.477, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el Visto se crearon Defensorías Adjuntas ante la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL y ante los TRIBUNALES ORALES DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la cobertura de los cargos creados significó la promoción de miembros del Ministerio Público, resultando conveniente para el buen servicio de justicia, cubrir las vacantes producidas como consecuencia de los citados ascensos.

Que resulta necesario cubrir el cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Alejandro Manuel ESNAOLA, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que esta designación se hará efectiva cuando el funcionario promovido asuma el respectivo cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 6 al señor doctor Alejandro Manuel ESNAOLA (D.N.I. Nº 13.245.673).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 140/95

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 10.

Bs. As., 21/9/95

VISTO la Ley 24.477, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el Visto se crearon Defensorías Adjuntas ante la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL y ante los TRIBUNALES ORALES DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la cobertura de los cargos creados significó la promoción de miembros del Ministerio Público, resultando conveniente para el buen servicio de justicia, cubrir las vacantes producidas como consecuencia de los citados ascensos.

Que resulta necesario cubrir el cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Sergio Adrián PADUCZAK, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que esta designación se hará efectiva cuando el funcionario promovido asuma el respectivo cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 10 al señor doctor Sergio Adrián PADUCZAK (D.N.I. Nº 18.194.832).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 137/95

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 16.

Bs. As., 21/9/95

VISTO la Ley 24.477, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el Visto se crearon Defensorías Adjuntas ante la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL y ante los TRIBUNALES ORALES DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la cobertura de los cargos creados significó la promoción de miembros del Ministerio Público, resultando convenien-

te para el buen servicio de justicia, cubrir las vacantes producidas como consecuencia de los citados ascensos.

Que resulta necesario cubrir el cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Diego Leif GUARDIA, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que esta designación se hará efectiva cuando el funcionario promovido asuma el respectivo cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA N° 16 al señor doctor Diego Leif GUARDIA (D.N.I. N° 18.457.630).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 24/95

Modifícase en lo referente a Productos estimulantes o fruitivos.

Bs. As., 14/8/95

VISTO: la necesidad de modificar el primer párrafo del Artículo 1166 (Capítulo XV - Productos estimulantes o fruitivos) del Código Alimentario Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en su Resolución Plenaria del 22 al 26 de agosto de 1994 recomendó se proceda a esta modificación.

Que la tecnología moderna actual ha incorporado el uso de otros azúcares, entre ellos jarabes líquidos, en la torrefacción del café.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2°, inciso h), apartado 1° del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese el primer párrafo del Artículo 1166 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: "Con la denominación de café tostado o torrado con......; se entiende el producto resultante de la tostación del café en presencia de azúcares caramelizables incluidos en el presente Código".

Art. 2° — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de las cuales deben ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 25/95

Modifícase en lo referente al uso de termógrafo en los transportes interjurisdiccionales de productos alimenticios.

Bs. As., 14/8/95

VISTO la necesidad de ampliar el Artículo 157 del Capítulo III del Código Alimentario Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario el control en las condiciones de transporte de los productos alimenticios.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en su Reunión Plenaria del 22 al 26 de agosto de 1994 recomendó incluir un último párrafo al Artículo 157, referente al uso de termógrafo en los transportes interjurisdiccionales.

Que es oportuno proceder a lo solicitado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso h), apartado 1° del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórese el último párrafo del artículo 157 del Código Alimentario Argentino, cuya redacción es la siguiente: "Todos los transportes interjurisdiccionales de alimentos perecederos por las características de los mismos deberán llevar en sus equipos termógrafos de control y registro de temperaturas, con el fin de verificar la correcta cadena de frío desde su origen al lugar de destino, cuando la distancia a recorrer supere 70 (setenta) km. Estos termógrafos saldrán precintados desde el origen y podrán ser controlados por las autoridades sanitarias jurisdiccionales. La autoridad sanitaria jurisdiccional dentro de su territorio podrá exigir y verificar el uso de termógrafo".

Art. 2° — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta resolución, un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 26/95

Otórgase un plazo determinado para la total transformación de los procesos elaboradores, a fin de eliminar el empleo de bromato de potasio como aditivo para la elaboración del pan.

Bs. As., 14/8/95

VISTO: La presentación de la Federación Argentina de la Industria del Pan y Afines, la Ley 23.981, las Resoluciones N° 17/93 y N° 73/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y la Resolución N° 3/95 de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada, se aprobó el Tratado suscripto el 26 de marzo de 1991, para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Que en el Capítulo 1, artículo 1°, del precitado Tratado, los Estados Partes acordaron constituir el referido Mercado Común asumiendo el compromiso de incorporar en la Legislación Nacional en las áreas que correspondan, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos.

Que por las Resoluciones del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 17/93 y N° 73/93 se excluye de la Lista General de Aditivos MERCOSUR el bromato de potasio.

Que por Resolución N° 3/93 de este Ministerio, se dispuso la incorporación al Código Alimentario Argentino de las Resoluciones del Grupo Mercado Común MERCOSUR.

Que dada la presentación efectuada por la Federación Argentina de la Industria del Pan y Afines (FAIPA) resulta necesario contemplar el otorgamiento de un plazo de adecuación que permita al sector industrial panificador adoptar paulatinamente las modificaciones en el sistema de elaboración que devienen de la eliminación del bromato de potasio del listado de aditivos de uso permitido.

Que el bromato de potasio está actualmente autorizado por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA: Food and Drug Administration) de acuerdo a las Regulaciones del Código Federal (Code of Federal Regulation), Título 21, parte 136, Sección 136110 14 (i) y Título 21, Parte 137, Sección 137155 y 137160 - Requisitos de Estandarizaciones para Harinas, Cereales y otros Productos de Harinas (Revisado el 1 de abril de 1994).

Que asimismo resulta necesario implementar las medidas de seguridad pertinentes, tendientes a evitar las intoxicaciones alimentarias accidentales provocadas por la inadecuada utilización del bromato de potasio.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia, haciendo lo propio la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23°, inciso 18 de la Ley de Ministerios (T. O. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Concédese un plazo de 2 (dos) años para la total transformación de los procesos elaboradores, a fin de eliminar el empleo de bromato de potasio como aditivo para la elaboración del plan, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución N° 3/95 de este Ministerio.

Art. 2° — A partir de los 120 (ciento veinte) días de la publicación de la presente Resolución, sólo se permitirá el uso de bromato de potasio a través de "preparaciones formuladas con harina y bromato de potasio".

Art. 3° — La Autoridad Sanitaria Nacional autorizará el empleo del bromato de potasio en "preparaciones formuladas" con harinas destinadas a la panificación siempre que el bromato de potasio no supere el 10 (diez) por ciento de dicha preparación. En su posterior utilización, en la elaboración de los productos que tengan autorizado el uso de tal aditivo en el Código Alimentario Argentino, la cantidad de bromato de potasio no deberá superar el límite máximo establecido en el artículo 751 del Código Alimentario Argentino.

Art. 4° — Estas "preparaciones formuladas" sólo podrán ser elaboradas exclusivamente por empresas autorizadas para la formulación de aditivos alimentarios.

Art. 5° — La "preparación formulada" deberá presentar a través del agregado de harinas de otros granos o emulsionantes autorizados por este Código, un color que la diferencie de la harina sin agregado de bromato de potasio.

Art. 6° — Las "preparaciones formuladas" deberán rotularse con la inscripción "Preparado con harina y bromato de potasio al ...% (por ciento), debiendo indicarse en el envase con letras de buen realce y visibilidad las instrucciones de utilización.

Art. 7° — La capacidad máxima del envase contenedor de esta "preparación formulada será de 20 (veinte) kilogramos.

Art. 8° — Toda "preparación formulada" en harinas destinadas a la panificación que contenga bromato de potasio y otros aditivos autorizados por el presente Código para la elaboración de productos panificados deberá indicarse en el envase con letras de buen realce y visibilidad la cantidad de bromato de potasio presente en la formulación.

Art. 9° — El plazo de adecuación contemplado en el Artículo 1° no será de aplicación en la elaboración de los productos destinados al intercambio entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese, y archívese. — Alberto J. Mazza.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 29/95

Modifícase en lo relativo a las conservas de pescados.

Bs. As., 15/8/95

VISTO que es necesaria la actualización de los artículos del Código Alimentario Argentino sobre contenidos de las conservas de pescados, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 533/94 del Servicio Nacional de Sanidad Animal publicada en el Boletín Oficial N° 27.904 del día 2 de junio de 1994 se modifican los valores de "peso neto" y "peso escurrido" de las conservas de pescados.

Que es necesario unificar las reglamentaciones vigentes en relación al tema.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en su Reunión Plenaria del 22 al 26 de Agosto de 1994, realizada en la ciudad de Buenos Aires, recomendó se proceda a modificar los artículos 474, 478 y 481 del Código.

Que es oportuno se proceda a lo solicitado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso h), apartado 1° del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese el artículo 474 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 474: Se entiende por Conserva de pescado en salsa, la preparada sobre la base de pescado con la adición de salsa. La salsa no puede hallarse en proporción superior al cincuenta (50) por ciento ni inferior al quince (15) por ciento del peso neto total del producto terminado. En el rótulo se declarará expresamente el "peso escurrido" y el "peso neto".

Art. 2º — Modifíquese el artículo 478 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 478: Para que las conservas de pescados puedan rotularse Al o En aceite, deberán haber sido elaboradas utilizando en todos los casos aceites alimenticios. La proporción de aceite será del treinta y tres (33) por ciento como máximo y diez (10) por ciento como mínimo del peso neto total del producto terminado. En el rótulo se declarará expresamente el "peso escurrido" y el "peso neto".

Art. 3º — Modifíquese el artículo 481 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 481: Se entiende por conserva de pescado, la conserva de pescado con el agregado de salmuera de baja concentración o caldo. La salmuera o caldo no podrán hallarse en proporción superior al treinta y tres (33) por ciento ni inferior al cinco (5) por ciento del peso neto total del producto terminado. En el rótulo se declarará expresamente el "peso escurrido" y el "peso neto". Estos productos se rotularán indicando únicamente el nombre del pescado envasado (por ej: Merluza, Caballa, etc.) en salmuera o caldo o al natural. Cuando no tengan ningún agregado se rotulará en conserva (por ej: Merluza en conserva o Merluza)".

Art. 4º — Acuérdase a la empresas comprendidas en los alcances de esta resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 41/95

Fíjase el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) para el semestre octubre de 1995 a marzo de 1996.

Bs. As., 21/9/95

VISTO el artículo 21 de la Ley Nº 24.241, modificado por la Ley Nº 24.347, y

CONSIDERANDO:

Que el cómputo del aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) debe efectuarse en los meses de marzo y setiembre, conforme se indica en el último párrafo de la norma citada.

Que a los fines de la determinación del aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) correspondiente al semestre octubre de 1995 a marzo de 1996, debe considerarse la información suministrada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sobre los aportes y afiliados cotizantes, referida al último semestre calendario inmediatamente anterior.

Que los montos ingresados en concepto de aportes personales de los empleados declarados en relación de dependencia, cuya fecha de acreditación se corresponde con la del devengamiento de la obligación previsional, y los acreditados respecto de los trabajadores autónomos, durante el semestre transcurrido entre abril y setiembre de 1995, totalizan TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS ($ 359.207.000).

Que asciende a CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIEN el total de aportantes efectivos durante el semestre considerado.

Que del cociente entre ambas cifras surge que el valor del Aporte Medio Previsional Obligatoria (AMPO) para dicho semestre es de SETENTA Y CINCO PESOS ($ 75).

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 1º del Decreto Nº 2433 del 22 de noviembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en SETENTA Y CINCO PESOS ($ 75) el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) para el semestre octubre de 1995 a marzo de 1996.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 51/95

Auspíciase y declárase de Interés Turístico la presentación Internacional de Ajedrez que llevarán a cabo los ajedrecistas Bobby Fischer, Lajos Portisch y Eugene Torre.

Bs. As., 6/9/95

VISTO el Expediente Nº 051/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la información cursada por el Gobierno de la provincia de San Luis el ajedrecista norteamericano D. BOBBY FISCHER presentará mundialmente su nuevo ajedrez desde la ciudad de Merlo —provincia de San Luis—, el día 13 de noviembre de 1995, oportunidad para la cual se requiere el apoyo de este organismo.

Que desde el día 14 hasta el 30 de diciembre para descubrir las modalidades de este nuevo juego se presentarán en esa materia los maestros internacionales D. LAJOS PORTISCH —HUNGRIA— y D. EUGENE TORRE —FILIPINAS—.

Que esta importante competencia deportiva será transmitida al exterior a través del sistema INTERNET, estimando que más de 200 periodistas de todo el mundo se harán presentes en esta oportunidad.

Que es propósito de esta Secretaría otorgar su reconocimiento a un acontecimiento deportivo de tanta significación que merece el apoyo del Gobierno de la provincia de San Luis y que se destaca por constituirse en un hecho positivo que hace a la promoción y difusión de las posibilidades que brinda para el turismo la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés Turístico la presentación Internacional de Ajedrez que llevarán a cabo los ajedrecistas D. BOBBY FISCHER, D. LAJOS PORTISCH y D. EUGENE TORRE en su actuación a concretarse a partir del día 13 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 1995, en la ciudad de Merlo —provincia de San Luis—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 56/95

Declárase de Interés Turístico la realización de la Maratón Cross Country "Desafío al Uritorco".

Bs. As., 14/9/95

VISTO el Expediente Nº 1927/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Turismo de la Municipalidad de Capilla del Monte —provincia de Córdoba— informa de la realización de la Maratón Cross Country "Desafío al Uritorco", a llevarse a cabo el día 15 de octubre de 1995.

Que este significativo acontecimiento de carácter deportivo a desarrollarse en el cerro Uritorco - Capilla del Monte, en un recorrido de 19 Km., busca destacar una zona de especial colorido donde el enorme atractivo de su belleza natural da especial marco para la realización de una serie de actividades como trekking, cabalgatas, parapente y turismo de aventura.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que por su significación se constituyen en elementos positivos que hacen a la promoción y divulgación de nuestros atractivos turísticos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización de la Maratón Cross Country "Desafío al Uritorco", a llevarse a cabo el 15 de octubre de 1995, en la localidad de Capilla del Monte —provincia de Córdoba—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 57/95

Declárase de Interés Turístico Seminarios Internacionales que llevará a cabo la Escuela Internacional de Hotelería y Turismo.

Bs. As., 14/9/95

VISTO el Expediente Nº 1926/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

Que la Escuela Internacional de Hotelería y Turismo informa de la realización de un ciclo de seminarios a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 9 de octubre hasta el 24 de noviembre de 1995, referidos a — International Hotel Management — (Administración Internacional de Hoteles), Gestión de la Alta Dirección Hotelera — Posicionamiento Estratégico en Hotelería y Gestión Integral de Costes en Restauración.

Que a través de estos cursos se busca brindar una alta orientación profesional que permita al personal directivo-gerencial analizar las necesidades de transformación, evaluar las posibilidades de éxito y diseñar nuevas estrategias en la hotelería.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que buscan brindar un mayor nivel de formación en las estructuras de alta gestión hotelera adaptada a las exigencias modernas.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico los Seminarios Internacionales que llevará a cabo la Escuela Internacional de Hotelería y Turismo, en la ciudad de Buenos Aires, desde el 9 hasta el 11 de octubre International Hotel Management; desde el 21 hasta el 24 de noviembre Gestión de la Alta Dirección Hotelera — Posicionamiento Estratégico en Hotelería y desde el 21 hasta el 24 de noviembre de 1995 Gestión Integral de Costes en Restauración.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 58/95

Declárase de Interés Turístico el III Salón Internacional de Productos, Equipamientos y Servicios para la Hotelería, Gastronomía y Catering.

Bs. As., 14/9/95

VISTO el Expediente Nº 1925/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Hoteles de Turismo de la República Argentina informa de la realización del III Salón Internacional de Productos, Equipamientos y Servicios para la Hotelería, Gastronomía y Catering - HOTEL '95, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 21 hasta el 24 de noviembre de 1995.

Que en esta oportunidad se efectuará la IX Convención Nacional de Hotelería para las cuales se reunirán las más destacadas figuras internacionales tanto de nuestro país como procedentes del exterior.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación para la industria hotelera hacen al desarrollo de nuevas técnicas que permitan una mejor prestación de servicios.

Que la presente medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el III Salón Internacional de Productos, Equipamientos y Servicios para la Hotelería, Gastronomía y Catering, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires desde el 21 hasta el 24 de noviembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Resolución 80/95

Modifícase la Resolución Nº 18/92-ex SIC.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente Nº 031-003086/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 72 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 20 de enero de 1992, se instituyó un régimen de importación temporaria.

Que por Resolución Nº 18 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 27 de enero de 1992 se procedió a su reglamentación.

Que por Resolución Nº 477 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 14 de mayo de 1993, se realizaron modificaciones al referido régimen.

Que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial se sustentó en el criterio de ser considerado un estímulo a las exportaciones y por ende contribuir al incremento de la actividad productiva y al mejoramiento del nivel ocupacional.

Que las funciones atinentes al cumplimiento de lo dispuesto por las citadas Resoluciones las realiza el Departamento de Importación Temporaria de la Dirección de Importación de esta Secretaría.

Que a fin de asegurar el desenvolvimiento habitual de actividades, se hace necesario transferir a la Dirección de Promoción de las Exportaciones de esta Secretaría el Departamento de Importación Temporaria de la Dirección de Importación, el personal afectado al mismo, como así también las funciones asignadas por las normas citadas.

Que la presente medida tiende a mantener la continuidad de las actividades de ese sector y se fundamenta en que el régimen de importación temporaria constituye un estímulo a las exportaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y el Artículo 24 de la Resolución Nº 72/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Transfiérese a la Dirección de Promoción de las Exportaciones el Departamento de Importación Temporaria de la Dirección de Importación, el personal afectado al mismo, así como también las funciones asignadas por las normas citadas.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 22 de la Resolución Nº 18 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del 27 de enero de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 22. — Los certificados de Tipificación y Clasificación serán firmados por el Director de Promoción de las Exportaciones o los funcionarios autorizados por comunicación a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 122/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente Nº 16.255/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SOFTWARE ALLIANCE S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083/95, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SOFTWARE ALLIANCE S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 123/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente Nº 4860/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual INVIS-MER 2000 S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INVIS-MER 2000 S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE ALARMA POR VINCULO RADIOELECTRICO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 124/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Audiotexto, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente Nº 2354/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SERVICIOS TELEFONICOS ESPECIALES S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento para la prestación de los Servicios de Audiotexto.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SERVICIOS TELEFONICOS ESPECIALES S. A., para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 125/95

Otórgase licencia en régimen de su competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente Nº 20.119/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual IMPSAT S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a IMPSAT S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 126/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente Nº 11.676/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIO LLAMADA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIO LLAMADA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 127/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente Nº 12.692/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TELEMEGATRON S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELEMEGATRON S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

AZUCAR

Resolución 175/95

Establécese el incremento de la cuota de exportación de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América correspondiente al período 1994/1995 y su distribución a cada región azucarera y a los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas de Productores y/o Empresas Comercializadoras de azúcar de maquila.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente Nº 802.854/95 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 11 de fecha 12 de enero de 1995, Nº 215 del 21 de junio de 1995, Nº 239 del 4 de julio de 1995 y Nº 6 del 20 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citadas en el visto, se distribuyó entre los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas de Productores y/o Empresas Comercializadoras de azúcar de maquila, la cuota y sus respectivos incrementos, de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º), con destino a la exportación a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el período 1994/95.

Que el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ha dispuesto incrementar la citada cuota en la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO TONELADAS (5.548 Tn.) sin polarización.

Que dicho aumento tiene relación con aquellos azúcares en tránsito a ese país y cuyo arribo está previsto antes del cierre de su año fiscal, es decir el último día del mes de setiembre de 1995.

Que dicho incremento favorecerá a todos los factores de la producción, ya que permitirá obtener una fuente de financiamiento para el desarrollo de la actividad azucarera.

Que en consecuencia resulta necesario disponer en forma inmediata la distribución entre los beneficiarios del incremento de la citada cuota.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 1034 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — El incremento de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO TONELADAS (5.548 Tn.) métricas sin polarización, de exportación de azúcar crudo con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA correspondiente al período 1994/1995 y su distribución a cada región azucarera y a los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas de Productores y/o Empresas Comercializadoras de azúcar de maquila, son los consignados en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La cantidad a exportar expresada en el Artículo anterior deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA antes del 30 de setiembre de 1995.

Art. 3º — En caso de cesiones de cuota entre los interesados los acuerdos deberán ser comunicados a esta SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA con la conformidad del cedente y del cesionario dentro de los CINCO (5) días de publicada la presente en el Boletín Oficial. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del "Certificado de Elegibilidad" respectivo.

Art. 4º — El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar, automáticamente, a la eliminación de los infractores en la distribución de futuras cuotas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

CUOTA AMERICANA QUE CORRESPONDE REDUCIDA LA POLARIZACION

TONELADAS: 5.437

DISTRIBUCION CUOTA AMERICANA POR ZONAS

ZONA	PORCENTAJE	TONELADAS
TUCUMAN	58.3	3.170
NORTE	41.7	2.267
TOTAL:	100	5.437

ANEXO II

CUOTA EXPORTACION DE AZUCAR AL MERCADO MUNDIAL DURANTE EL AÑO 1995/96

EXPEDIENTE Nº 802.854/95

RAZON SOCIAL	TOTAL EXPORTADO	PORCENTAJE
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S. A.	5.025	48,09
COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CAÑEROS INDEPENDIENTES STA. ROSA	1.500	14,36
AZUCARERA JUAN M. TERAN	400	3,83
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A C. I.	2.078	19,89
ALCOZUCAR COOPERATIVA AGRARIA	500	4,79
AZUCARERA LA TRINIDAD S. A.	945	9,04
TOTAL	10.448	100,00

RAZON SOCIAL	TOTAL EXPORTADO	PORCENTAJE
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S. A.	862	18,70
INGENIO RIO GRANDE S. A.	1.050	22.77
INGENIO LA ESPERANZA S. A.	1.500	32,52
INGENIO LEDESMA S. A. A. I.	1.200	26,01
TOTAL	4.612	100,00

TOTAL GENERAL: Tn. 15.060

ANEXO III

DISTRIBUCION CUOTA AMERICANA PERIODO 1994/95

TUCUMAN

RAZON SOCIAL	PORCENTAJE	TONELADAS
CIA. AZUCARERA CONCEPCION	48.09	1.524
COOP. AGROPECUARIA DE CAÑEROS INDEPENDIENTES STA. ROSA LTDA.	14.36	455
AZUCARERA JUAN M. TERAN S. A.	3.83	121
ALCOZUCAR COOP. AGRARIA	4.79	152
AZUCARERA LA TRINIDAD S. A.	9.04	287
JOSE MINETTI Y CIA. S. A.	19.89	631
TOTAL	100	3.170
PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY		
SAN MARTIN DEL TABACAL	18.70	424
INGENIO RIO GRANDE S. A.	22.77	516
INGENIO LA ESPERANZA S. A.	32.52	737
INGENIO LEDESMA S. A. A. I.	26.01	590
TOTAL	100	2.267

TOTAL GENERAL: Tn 5.437

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 176/95

Suspéndese la pesca de la especie Polaca (Micromesistius australis) en la Zona Económica Exclusiva Argentina.

Bs. As., 21/9/95

VISTO el expediente Nº 803.673/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, y las Resoluciones Nº 245 del 13 de diciembre de 1991 y Nº 149, de fecha 24 de marzo de 1995, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la captura máxima permisible para la especie POLACA (Micromesistius australis) fijada para el presente año.

Que la Resolución Nº 149 de fecha 24 de marzo de 1995 establece en su artículo 3º que debe suspenderse la explotación de las especies que hayan alcanzado la captura máxima permisible.

Que la amplitud del área de distribución de esta especie hace aconsejable limitar su captura sólo dentro de la Zona Económica Exclusiva Argentina.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 11 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese a partir del día de la fecha de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del corriente año la pesca de la especie POLACA (Micromesistius australis) en la Zona Económica Exclusiva Argentina, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución Nº 149/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Al ingresar o egresar de la Zona Económica Exclusiva Argentina, los buques pesqueros dedicados a la pesca de esta especie deberán notificar en forma inmediata y fehaciente dicha circunstancia a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y/o a la ARMADA ARGENTINA.

Art. 3º — La violación a la medida dispuesta hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la legislación vigente, para cuya graduación se tendrá especialmente en cuenta la situación actual del recurso cuya pesca se veda.

Art. 4º — Las infracciones a la presente serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nº 22.107.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 252/95

Autorízase el reemplazo temporario del Secretario de Obras Públicas.

Bs. As., 15/9/95

VISTO la ausencia temporaria del señor SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Doctor Wylian Rolando OTRERA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la citada Secretaría mientras su titular se encuentra ausente.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el reemplazo de las funciones del Señor SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, Doctor Wylian Rolando OTRERA (L.E. 4.161.148) en el lapso que se encuentre ausente, entre los días 18 y 22 de Setiembre de 1995, por el señor SECRETARIO DE TRANSPORTE, Licenciado Edmundo del Valle SORIA (L.E. 6.955.154).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2662/95

Amplíase la nómina de Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercadería del ramo productos químicos.

Bs. As., 18/9/95

VISTO el Expediente EA12-1516/95, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la Aduana de Clorinda solicita se la incluya en la nómina de Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de mercaderías del Ramo Productos Químicos, atento los requerimientos de los usuarios del Comercio Exterior de la jurisdicción.

Que el tema en trato se halla contemplado en la Resolución Nº 615/91 que derogó el Anexo I de la Resolución Nº 3380/86, por lo que se hace necesario modificar el Anexo II de la norma legal citada en último término.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo II "P" Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos, que reemplaza al Anexo II "O" de la Resolución Nº 1984/95.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "O" de la Resolución 1984/95.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO II "P"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIA DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS.

1-BAHIA BLANCA
2-BARRANQUERAS
3-COMODORO RIVADAVIA
4-CONCEPCION DEL URUGUAY
5-CLORINDA
6-GUALEGUAYCHU
7-IGUAZU
8-JUJUY
9-LA PLATA
10-LA RIOJA
11-LA QUIACA
12-POSADAS
13-PUERTO DESEADO
14-PUERTO MADRYN
15-RIO GRANDE
16-SAN JUAN
17-SAN LUIS
18-SAN NICOLAS
19-SAN RAFAEL
20-SANTA FE
21-USHUAIA

NOTA: El original del Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 3380/86, modificada por Resoluciones Nº 1832/87, 1928/87, 2879/88, 1142/89, 1733/89, 2979/89, 2504/90, 2632/90, 325/91, 832/91, 1372/91, 821/92, 967/92,304/94, 1180/94, 1307/95 y 1984/95.

Esta es la 19ª modificación aprobada por Resolución Nº 2662/95.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 138/95

Nómbrase Fiscal de Cámara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego.

Bs. As., 21/9/95

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.400, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley Nº 24.400 estableció que la Fiscalía ante el suprimido JUZGADO NACIONAL ORDINARIO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con asiento en la ciudad de USHUAIA, actuará ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL con asiento en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que es necesario proceder a cubrir el cargo creado en virtud de las normas citadas dentro de la mayor brevedad posible.

Que por Resolución M.J. nº 711 del 10 de junio de 1993 se nombró FISCAL ANTE EL JUZGADO NACIONAL ORDINARIO CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO) al señor doctor Horacio Guillermo SOURROUILLE.

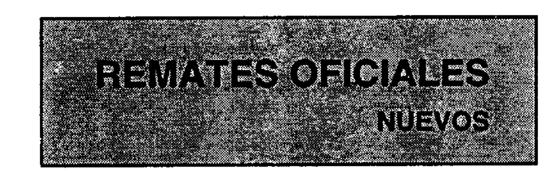
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL DE CAMARA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR), al señor doctor Horacio Guillermo SOURROUILLE (L.E. Nº 4.829.499)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS.
LEY 20.785 - ART. 10 BIS

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por DOS VECES que por disposición de S.S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaría Penal y Correccional Nº 1 a cargo del Dr. Hugo Daniel Haedo, los Martilleros Carlos Alberto Caravaca Pazos y José de Jesús Fernández, REMATARAN el día SABADO 30 de setiembre de 1995, a las 9,30 horas, en el playón lindante al edificio de la Alcaidía Provincial, ubicada en calle Quijano s/n, ruta 11 - Km. 1.002, de Resistencia, los siguientes bienes: 1) Un motor, marca Bedford, sin numeración; 2) Un motor de Peugeot 505 Nº 449005, adulterado; 3) Un Renault 18 Motor Nº 2605585, adulterado, Chasis: R.P.A. Nº 204857; 4) Un Renault 4 —tipo furgón— Motor Nº 5158711, adulterado, Chasis: sin numeración; 5) Un Ford 350 tipo transporte de carga, Motor Perkins Nº PA-611-7062, adulterado, Chasis Nº KA3JHB-10818, adulterado; 6) Un Renault 12, Motor: Nº 3144794, adulterado, Chasis: sin numeración; 7) Un chasis perteneciente a un vehículo marca Rastrojero Pick-Up. Chasis: Nº R.D. 32512 A 9812 —original— 8) Una camioneta Ford F.100 Motor Nº PA4631578, adulterado, Chasis Nº KALJIAA-68945, adulterado. Todos los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin Base, contado y mejor postor . Seña: 20 % acto subasta, en dinero en efectivo, a cuenta de precio. Comisión: 10 % a cargo del comprador, en dinero en efectivo acto subasta. Todos los bienes se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Pago saldo de precio: Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el Banco, en cuya oportunidad los compradores, previo pago del saldo de precio deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentran depositados; siendo todos los gastos y riesgos a su exclusivo cargo. Documentaciones: relacionados con la propiedad del automotor será otorgada directamente al comprador por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo; siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine. Todo previa orden judicial. En caso de lluvia el remate se realizará en calle Salta Nº 100, de la ciudad de Resistencia. Publíquese dos días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local. Resistencia, 19 de setiembre de 1995. — Por el Banco de la Nación Argentina. — ROBERTO BALLARDINI, Resp. Plataforma Comercial. R. F. 3542.

e. 26/9 Nº 42.979 v. 27/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1399/95; 1401/95; 1403/95; 1402/95, 1404, 1406, 1407, 1398, 1400 y 1405/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION PARA PRODUCTORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DEL PUERTO DE OLIVOS LIMITADA, "COPROLIVOS" matrícula 9758, con domicilio legal en Puerto de Olivos, Partido de Vicente López; COOPERATIVA EDUCADORA DE TRABAJO Y CONSUMO JUAN XXIII LIMITADA, matrícula 9389, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Moreno; COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS (C.L.E.S.A.), matrícula 1242, con domicilio legal en la Localidad de Florencio Varela; todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA BANCARIA DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO SAN LUIS LIMITADA, matrícula 8851, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis; COOPERATIVA AGROPECUARIA GENERAL PEDERNERA LIMITADA, matrícula 2468, con domicilio legal en la Ciudad de Juan Llerena, Departamento General Pedernera, Provincia de San Luis; COOPERATIVA DE VIVIENDA MALVINAS ARGENTINAS LIMITADA, matrícula 12.699, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA INDUSTRIAL DE LA RIOJA LIMITADA (C.O.F.I.L.A.R.), matrícula 6698, con domicilio legal en Chilecito, Provincia de La Rioja; COOPERATIVA DE TAMBEROS PUEBLOS UNIDOS LIMITADA, matrícula 1702, con domicilio legal en Huanchuilla, Departamento Juárez Celman, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TAMBEROS ARROYO DE ALVAREZ LIMITADA, matrícula 1311, con domicilio legal en Colonia Calchin, Departamento Río Segundo, Provincia de Córdoba; y COOPERATIVA DE TRABAJO INDUSTRIAL "LA ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 15.043, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 — 10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de CUATRO (4) días a las cooperativas cuyos domicilios se hallan en las Provincias de San Luis y de Córdoba; de SEIS (6) días a las que se encuentran radicadas en la Provincia de La Rioja y de OCHO (8) días, a la entidad domiciliada en la Provincia de Salta. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC Subgerente de Administración.

e. 26/9 Nº 2960 v. 28/9/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011-051-95	30-60887027-6	OLEUM S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 26/9 Nº 2957 v. 26/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - AGENCIA VENADO TUERTO

CODIGO 860

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
07/95/860	30-57384726-8	INDUSTRIAL CAÑAS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 26/9 Nº 2958 v. 26/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO -DISTRITO CASILDA

CODIGO 852

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
05/852	30-52754924-4	DOMIZI Y CIA. S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 26/9 Nº 2959 v. 26/9/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref.: Nota Nro. 21/95 GAT

Gerencia de accidentes de trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

MORALES ORTEGA, Marcelino
OGAS, Luis Alberto
PERALTA, Miguel Agustín
SERRANO, Carlos Andrés

e. 26/9 Nº 2961 v. 28/9/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Sr. Juan Carlos Hernández Moran, Presentarse a tomar conocimiento de lo dictaminado Expte. 2018-43970260-85-0 - en Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones del Ministerio de Salud y Acción Social, sito en Avenida 9 de Julio 1925 - Planta Baja - Cap. Fed.- Queda notificado.

e. 26/9 Nº 2962 v. 28/9/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

El Ministerio de Salud y Acción Social, cita al Dr. Soria, José Héctor (M.P. 46.166) para notificarse de la Resolución Secretarial Nº 285 del 5 de octubre de 1994. Presentarse en la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud ubicada en la Avda. 9 de Julio 1925 7º Piso, Capital. Publíquese por el término de tres (3) días.

e. 26/9 Nº 2963 v. 28/9/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 182/95

Bs. As., 14/9/95

VISTO: La Ley Nº 24.065, su Decreto Reglamentario Nº 1398/92 y la Resolución ENRE Nº 166/94, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENRE Nº 206/94 se establecieron delegaciones en los responsables y alternos de cada una de las áreas del organismo, conforme a la asignación de funciones definidas para las mismas.

Que a los fines de una más rápida resolución en los procedimientos originados en los incumplimientos de las empresas "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." a las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del punto 4.5 QUEJAS del Subanexo 4 de los Contratos de Concesión de las referidas distribuidoras, resulta conveniente ampliar la delegación dispuesta en la resolución precedentemente citada.

Que es conveniente que el responsable del área Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos, a cargo de las cuestiones vinculadas con el control de las prestaciones por parte de las distribuidoras, sea quien dicte resolución definitiva en los sumarios originados en los incumplimientos precedentemente referidos.

Que es conveniente que se excluya de la delegación que se dispone en este acto la resolución de los recursos de reconsideración que puedan corresponder contra los actos que se dicten como consecuencia de dicha delegación.

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 inciso r) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Delegar en el responsable del área Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos la facultad de dictar resolución definitiva en los procedimientos originados en los incumplimientos de las empresas "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." a las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del punto 4.5 QUEJAS del Subanexo 4 de los Contratos de Concesión de las referidas distribuidoras.

ARTICULO 2º — Los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos cumplidos en ejercicio de las delegaciones dispuestas en la presente resolución, serán resueltos por el Directorio.

ARTICULO 3º — La delegación de facultades dispuesta respecto del responsable del área Control de Contratos de Concesión Servicios Públicos en el artículo 1 de este acto, debe entenderse extensiva al alterno en ausencia de aquél.

ARTICULO 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 26/9 Nº 2964 v. 26/9/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 184/95

Bs. As., 14/9/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 500/94, Y

CONSIDERANDO:

Que según surge de las constancias obrantes en el expediente mencionado en el visto existen limitaciones en la capacidad de transporte del sistema de transmisión de alta tensión a cargo de "TRANSENER S.A." en la Estación Transformadora Campana;

Que tales limitaciones se originan por la existencia de bobinas de onda portadora de 1250 amperes en la referida estación transformadora, a diferencia de las instaladas en las Estaciones Transformadoras Colonia Elía y General Rodríguez que son 2000 amperes;

Que todas las estaciones transformadoras mencionadas integran las instalaciones de un mismo corredor, debiendo ser compatibilizadas a fin de lograr la optimización del citado corredor;

Que de conformidad con lo expresado en los precedentes considerandos resulta necesario y conveniente al sistema de transporte de que se trata, el reemplazo de las bobinas de onda portadora de la Estación Transformadora Campana;

Que mediante nota obrante a fojas 141/142 "TRANSENER S.A." presentó una propuesta para el reemplazo de las referidas bobinas, ampliación que sería ejecutada por esa transportista, a su costo y sin transferir el mismo en ningún momento a los potenciales beneficiarios;

Que para ello solicita no se apliquen sanciones a las indisponibilidades programadas de las líneas Colonia Elía-Campana y Campana-General Rodríguez que se producirán como consecuencia de los trabajos necesarios para el reemplazo de las bobinas de onda portadora en la ya mencionada E.T. Campana;

Que atendiendo a la necesidad de efectuar tal reemplazo y al compromiso de "TRANSENER S.A." de no transferir sus costos a los usuarios, se cursó nota a "ESEBA S.A." a fin de que, en su condición de potencial beneficiario de las penalizaciones que pudieran corresponder por tales indisponibilidades, expresara si tenía objeciones que realizar a la propuesta de "TRANSENER S.A.".

Que "ESEBA S.A." por nota obrante a fojas 149 expresó su conformidad a la excepción de sanciones solicitada por la Transportista;

Que por todo lo expresado en los considerandos de este acto, con carácter de excepción y sin que ello siente precedente, se entiende conveniente otorgar la autorización a "TRANSENER S.A." en las condiciones peticionadas y, por ende disponer no aplicar sanciones a las indisponibilidades que se produzcan como consecuencia del reemplazo de las instalaciones que motivan el presente acto;

Que se ha emitido el dictamen Técnico y Legal correspondiente.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de esta resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a) y s) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "TRANSENER S.A.", el reemplazo de las bobinas de onda portadora de 1250 amperes existentes en la Estación Transformadora Campana, propiedad de "ESEBA S.A.", por otras de 2000 amperes a instalarse en dicha estación transformadora, quedando las mismas de propiedad de esta última empresa.

ARTICULO 2º — Disponer que los costos emergentes del reemplazo que se autoriza por el artículo anterior sean a exclusivo cargo de "TRANSENER S.A." la que, en ningún momento, podrá trasladarlos a potenciales beneficiarios del mismo.

ARTICULO 3º — Eximir a "TRANSENER S.A." con carácter de excepción de las sanciones que pudieran resultar aplicables por las indisponibilidades programadas de las líneas Colonia Elía - Campana y Campana - General Rodríguez, hasta un máximo de tres días para cada línea, que fueran motivadas por la realización de los trabajos necesarios para el reemplazo que autoriza el artículo 1 de esta resolución.

ARTICULO 4º — Instruir a CAMMESA Y "TRANSENER S.A." a fin de que coordinen los tiempos necesarios para la realización de los trabajos que deban ejecutarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en este acto, con la finalidad de disminuir al mínimo posible las perturbaciones que aquellos pudieran ocasionar al SADI.

ARTICULO 5º — Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a "ESEBA S.A." y a CAMMESA.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 26/9 Nº 2965 v. 26/9/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 185/95

Bs. As., 14/9/95

VISTO: el Expediente ENRE Nº 939/95, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de enero de 1995, mediante nota GIR/0512/95, "TRANSENER S.A." solicitó la desafectación del reactor R2 de la E.T. Romang;

Que a esos efectos la transportista efectuó estudios de los cuales se concluye que el equipamiento antes indicado es redundante y que, por lo tanto, podría prescindirse del mismo en forma definitiva;

Que tales estudios fueron remitidos a CAMMESA, a la cual este Organismo requirió mediante notas obrantes a fojas 43/44 del expediente mencionado en el visto opinión respecto de lo solicitado por la transportista y acerca de si la prescindencia del indicado reactor podría afectar la condición de operación normal del SADI;

Que según resulta de la respuesta de CAMMESA obrante a fojas 45/57 del citado expediente, el reactor en cuestión no será prácticamente requerido en la operación normal;

Que resulta procedente otorgar la autorización solicitada, sin que dicha autorización pueda ser invocada por "TRANSENER S.A." como eximente de las penalizaciones que pudieren resultar aplicables de conformidad con las estipulaciones de su Contrato de Concesión y del correspondiente Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones que, como Subanexo II-B lo integra;

Que a esos efectos debe tenerse en cuenta que en situaciones excepcionales la energización de la línea Yacyretá-Resistencia requerirá de tiempos mayores y toda vez que ello será responsabilidad de la transportista, la misma deberá asumir las penalizaciones que surjan por el retardo mencionado;

Que así también en las situaciones extraordinarias en que la tensión de barras supere el valor que se determine según lo prescripto en la Res. S.E. Nº 460/94 en el corredor Yacyretá - Santo Tomé, corresponderá penalizar a la transportista por todo el tiempo que esta situación se mantenga, aplicando el coeficiente previsto en el artículo 29 del ya referido Régimen de Calidad de Servicios y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión, teniendo en cuenta para ello la Potencia Reactiva del reactor que se desafecta, de 80 MVAr;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 56 incisos a) y s) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el artículo 22 inciso s) del Contrato de Concesión de "TRANSENER S.A.".

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "TRANSENER S.A." a desafectar del servicio el reactor de barras BC2 de la ET Romang.

ARTICULO 2º — La autorización concedida por el artículo precedente no podrá ser invocada por "TRANSENER S.A." como eximente de las penalizaciones que, como consecuencia de las circunstancias a que se refieren los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución u otras, pudieren resultar aplicables de conformidad con las estipulaciones de su Contrato de Concesión y del correspondiente Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones, que como Subanexo II-B lo integra.

ARTICULO 3º — El artículo 1 de la presente Resolución tendrá vigencia retroactiva a partir del 1º de diciembre de 1994.

ARTICULO 4º — Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 26/9 Nº 2966 v. 26/9/95

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL
HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. e HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta en forma individual o conjunta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A.), y del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones pertenecientes a HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S. A.) de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que ese ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA TUCUMAN S. A. está conformada por los Complejos Hidroeléctricos El Cadillal, Pueblo Viejo y Escaba, emplazado sobre el Río Salí y sus afluentes en la Provincia de Tucumán.

HIDROTERMICA SAN JUAN S. A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Ullum y la Central Térmica Sarmiento, emplazado sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente a un precio de SIETE MIL PESOS ($ 7.000) el ejemplar en la sede de Agua y Energía Eléctrica S. E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8°, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, y en la Casa de Gobierno de la Provincia de San Juan, Subsecretaría de Recursos Energéticos, sita en Av. P. A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 9 de noviembre de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura de los Sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

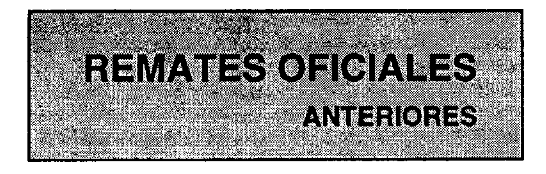
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

e. 25/9 Nº 2933 v. 6/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 28 de setiembre de 1995, a las 14 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo, Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 26 y 27/9/95 de 14 a 16 hs.; ubicado en la Localidad y Partido de CHACABUCO, con frente a la calle CORRIENTES 238 3° "D" esquina Av. VIEYTES. Se trata de un departamento de: living comedor en forma de "L" con balcón con vista a la Av. Vieytes: 2 dormitorios con placard, baño instalado, cocina comedor diario, lavadero cubierto, en buen estado de uso y conservación. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: I; Secc. F; Qta: 453; Mza: 453c; Parcela: 1a. Matrícula: 5172/24. SUPERFICIE TOTAL de la U. F. 24 s/títulos: 87,77 m². De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. HN 0671-12-00067 SANTORA Rubén Armando. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 16.000. SEÑA: 10%. COMISION: 3%. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 40% DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del B H N; el 50% RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15% anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: Martillero Alejandro Juan José IBAÑEZ. Tel/Fax: 502-3570/374-3930. BUENOS AIRES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ. Martillero y Corredor Público.

e. 25/9 Nº 2934 v. 26/9/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SEIJAS MIRTA NORMA (L.C. Nº 4.212.778) y al señor VALLEJOS JORGE RAUL (DNI Nº 7.711.476), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 032.914/89 Sumario Nº 2665, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2935 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma IGUAZU FINANCE CORPORATION y a los señores RUBEN R. ALVAREZ (DNI Nº 10.932.902), JORGE PABLO VASILEFF (LE Nº 7.929.385), NORBERTO RUBEN GJIVOJE (LE Nº 4.889.651), HECTOR OSCAR MIGUEZ (LE Nº 4.179.391), BLAS ATTANASIO (CI Nº 361.884), ENRIQUE LUIS GARCIA (DNI Nº 10.660.397), ALCIDES MARIO CAPRA (LE Nº 5.269.488), ALBERTO ADOLFO BUR (LE Nº 6.028.008 - CI Nº 11.629.949), OSVALDO LUIS PIEZZI (LE Nº 4.389.692), JOSE IGNACIO O IGNACIO JOSE GARCIA MENOCAL (Documento EE.UU EO55373), ARTURO ALVAREZ, EDUARDO ANTONIO FIGUEROA (LE Nº 7.186.682 - CI Nº 9.304.613), MICHAEL ROSSI y EDUARDO MELLA (CI Nº 13.357.880), para que comparezcan en el departamento de sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina 12, de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2381, Expediente Nº 100.804/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2936 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DESIMONE ANDRES JULIO (DNI Nº 11.138.122 - CI Nº 7.273.712), para que comparezca, en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 024.355/89 Sumario Nº 2649, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2937 v. 29/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al ex-BANCO BASEL S. A., a su Presidente señor JULIO CESAR GENOUD (LE Nº 4.317.088) y a su Director MARIO JUAN BAUTISTA GENOUD (LE Nº 4.305.714) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 860, Expte. Nº 100.169/95 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparescencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 25/9 Nº 2938 v. 27/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de diez días al señor EDUARDO YACOB, para que comparezca en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1556, Expediente Nº 50.213/88, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Règimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/9 Nº 2939 v. 29/9/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 53.099.366,29	(Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)
PLAZO DE EJECUCION:	750 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 25.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 30.988.324.- (Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).

PLAZO DE EJECUCION: 540 días.

COSTO DEL PLIEGO: $ 15.000.-

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95